

LA INDEPENDENCIA DE LA AMÉRICA HISPANA, LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ, SUS ORÍGENES Y VIGENCIA COMO INSPIRACIÓN EN LAS CONSTITUCIONES DE MÉXICO DESPUÉS DE DOS SIGLOS

Susana Iveth NEGRETE VALDÉS*

Ninguna constitución española ha tenido el alcance, la repercusión y la difusión de la Constitución de 1812 más allá de nuestras fronteras: traducida en su época al inglés, francés, alemán, portugués e italiano, la obra de los liberales de Cádiz no dejó indiferente a una Europa que le dedicó especial atención, ya fuera para admirar la sabiduría de su articulado, ya para criticar algunas de sus progresistas disposiciones. A ella dedicaron algunas de sus más célebres páginas desde Bentham o Lord Byron en Inglaterra, a Guizot o Chateaubriand en Francia, o Von Mohl en Alemania. Y su articulado se imitó en algunas de las primeras experiencias constitucionales de Italia y Portugal, así como entre los decembristas rusos.

Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA
Universidad de Oviedo

El mundo americano nace del choque de culturas. Las sociedades indígenas incapaces de resistir el impacto de la colonización, comenzaron su desintegración lenta pero inexorable. De estas circunstancias emergió la sociedad colonial, sitio de encrucijadas, fusiones y contactos, donde los aires de independencia pronto se convirtieron en tormentas.

* Instituto de Capacitación, Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Los ideales de los procesos independentistas emanan desde el punto de vista conceptual de las juntas de 1808 y el ejemplo de Aranjuez en el que el pueblo español demuestra que un gobierno desacreditado puede derroscarse por un motín. De estas situaciones fueron de las que abrevaron los representantes del ayuntamiento de México, Puerto Rico, Panamá y algunos otros sudamericanos que representaban a Río de la Plata y al entonces denominado Nuevo Reino de Perú, quienes reprodujeron el modelo y las ideas de las Cortes de Cádiz en la América novohispana, aprovechando la convulsión en que se encontraba España provocada por la debilidad de Carlos IV quien había dejado el gobierno en manos de Manuel Godoy, mejor conocido como el príncipe de la paz, aunado al momento de guerra y a la fuerte ofensiva del ejército napoleónico; éstas fueron las circunstancias que pusieron de manifiesto no sólo para el pueblo español y los representantes de los ayuntamiento de la nueva España, sino también para el mundo entero la debilidad de la metrópoli.

La Constitución de Cádiz y los hechos anteriormente señalados brindaron, para las colonias hispánicas, la primera oportunidad de participar en el destino de España, es preciso resaltar que los diputados ultramarinos en general militaron más cerca del bando reformista o liberal, como se advierte de los principales temas en los que intervinieron, verbigracia libertad de imprenta, soberanía y problemas entre las castas.

Esta serie de circunstancias provocaron que representantes de la América novohispana analizaran el fenómeno de las juntas peninsulares como Miguel Hidalgo, Miguel Ramos Arizpe, Mariano Mendiola Velarde, Antonio Joaquín Pérez y Martínez Robles, Juan José Guereña y Garayo, Joaquín Mariau Torquemada, José Ignacio Beye de Cisneros y Simón Bolívar, quien tenía la concepción de que debía existir una nueva nación constituida por todos los países hispanoamericanos; en dichas juntas había también otros importantes idealistas y desde Rayón hasta Morelos replicaron los esquemas legales que después formarían parte de la Constitución de Cádiz y aprovecharían las ideas de ésta, y más aún la singular coyuntura que el tiempo les ofreció para lograr aspirar a detentar el poder de la Nueva España, bajo la consigna que ante la ausencia de un gobernante legítimo como podía denominarse al propio Carlos IV o al deseado Fernando VII, la soberanía debería regresar a su detentador original, el pueblo.

Esto explica a su vez por qué las Cortes Constituyentes que se reunieron originalmente en la isla de León, para de ahí trasladarse a Sevilla y finalmente a Cádiz, no serían convocadas por autoridad legítima alguna, en razón de que preso Fernando VII por Napoleón en el castillo de Valencay, era imposible una convocatoria del soberano, no obstante que todas las jun-

tas de regencia alegaron reunirse en nombre del monarca, incluso cuando se unificaron en Cádiz el 14 de septiembre de 1810, faltando dos días para el estallido del movimiento de Hidalgo en la Nueva España; mención aparte merece el hecho de que las Cortes de Cádiz proclamaran el decreto I el 24 de septiembre de 1810 que enarbolaba la soberanía nacional y la división de poderes; hechos prácticamente insólitos para la época y de los cuales existía tan sólo el referente de manera parcial en los Estatutos de Bayona de 1808, sobra decir que este decreto y su inclusión en la Constitución gaditana, supuso un desencuentro entre realistas y liberales, pues aunque había coincidencia en la importancia de estos principios las posiciones eran encontradas, ya que unos buscaban la subordinación al poder del monarca y los liberales por su parte consideraban que la nación era soberana en sí misma. Este hecho fue uno de los puntos más debatidos entre los realistas y los liberales y de forma aún mayor por los diputados ultramarinos, pues como nos lo refiere Carlos Stoetzer, haciendo alusión a Dussel en su libro *Las raíces escolásticas de la emancipación de la América española*¹ hubo tres maneras de fundamentar la soberanía: una, cuyo origen era el pueblo, excluyendo a la población indígena o esclava postura sostenida por los moderados o jovellanistas.

La segunda cuyo origen era Dios que otorgaba dicha soberanía al rey de España, aunque estuviere preso —posición asumida por los españoles en las indias— quienes pertenecían al grupo reaccionario o absolutista. La tercera que pensaba que la soberanía era popular, incluyendo indígenas y esclavos, además de los criollos y mestizos uno de los más férreos defensores de esta última postura de la soberanía fue Francisco Primo Verdad y Ramos, quien pertenecía a la tendencia liberal progresista.

El movimiento insurgente también se vio implicado en la revolución hispana que se proponía desde Cádiz, al tener que superar conquistas liberales e incluso demócratas, tanto políticas como sociales, que los parlamentarios en la península habían aprobado, ya que incluso es gracias a lo establecido en el artículo 2o. de la carta gaditana que señalaba: “La nación española es soberana e independiente y no puede ser patrimonio de ninguna persona”.²

Lo que América interpretó como la oportunidad de segregación de la metrópoli en razón de que les permitiría acceder al poder, a mejorar sus condiciones de vida y a lograr dirigir el destino de sus propia existencia,

¹ Stoetzer, Carlos, *Las raíces escolásticas de la emancipación de la América española*, Madrid, Centros de Estudios Constitucionales, 1982, p. 294.

² Constitución de Cádiz, www.cervantesvirtual.com

ya que los virreinos de la Nueva España, por su propia conformación multiétnica y pluricultural, deberían y podrían ser gobernados por primera vez por uno de sus nativos, y ya no por un peninsular que desconocía las necesidades reales de América y, desde mi perspectiva, el artículo 2o. de la Constitución de Cádiz fue el detonante que sirvió como parteaguas para afianzar aún más las ideas independentistas y la búsqueda de la soberanía de América.

Es importante hacer notar que la idea de la soberanía colectiva o soberanía nacional y, sobre todo, la concepción *ius* racionalista de los derechos subjetivos, así como la necesidad de un esquema de gobierno donde se hablara de la división de poderes tuvo gran cabida entre los criollos, también denominados representantes de ultramar, detonando así el proceso emancipador en las colonias hispanas y más aún, como señala Rafael Estrada Michel,

La lucha por la independencia frente al invasor había dotado a la nación de cualidades específicas que le permitirían formarse una voluntad suficiente para asegurarse no sólo la independencia exterior, sino la libertad interna tan vulnerada por el despotismo dinástico que desconoció la realidad constitucional en los siglos XVI a XVIII y tal vez más importante; se trataba del modo exclusivo en que podía encausarse la crisis a través de mecanismos constitucionales.³

Sin embargo, debemos ser honestos, toda vez que si bien es cierto que las juntas de 1808, el suceso de Aranjuez y la invasión napoleónica desembocaron en la Constitución de Cádiz y la réplica de ésta en los ideales y esquemas jurídicos de las colonias; también es cierto que esto no hubiera bastado por sí mismo, si no hubiese existido la malquerencia entre las clases sociales que carecía de contenido ideológico, pero que prevenía no tan sólo de las hondas desigualdades que entre ellas se han advertido, sino también de la falta de instrucción, lo cual impedía que su rencor con el pueblo español, quien lo avasalló desde la conquista, pudiese concretizarse en un programa. Esta coyuntura fue aprovechada por los criollos y mestizos que pudieron tener acceso a la educación y replicar las ideas europeas y el magnífico cuerpo legal que representaban las leyes de Cádiz; sin embargo, ¿cómo pudieron hacer lo anterior?

Pues tomando y enarbolando estas ideas como propias creando un programa con el cual pudieran las castas y los indios sentirse identificados; por eso es que la revolución de independencia la hicieron bajo los signos tradi-

³ Estrada Michel, Rafael, *Monarquía y nación entre Cádiz y la Nueva España*, México, Porrúa, 2006, p. 202.

cionales como lo eran la virgen de Guadalupe y el nombre de Fernando VII, con la finalidad de que el pueblo los siguiera, impulsados tristemente más por el instinto de represalia y destrucción, que por la propia fórmula de la soberanía nacional que se expresaba por primera vez en el México independiente desde que la aplicó Hernán Cortés, como bien refieren grandes historiadores y juristas, incluso el propio Tena Ramírez en varios de sus libros de derecho constitucional.

El ayuntamiento de México y sus pensadores habían asentado que en la base de la monarquía está la voluntad de la nación, y con los ideales de Cádiz donde no sólo existió la activa participación de los diputados americanos, sino porque la propia carta magna abolía los cuatro virreynatos americanos que lo eran la Nueva España, Perú, Nuevo Reino de Granada y Río de la Plata y, en su lugar, proclamaba que “La nación española es la Unión de todos los españoles de ambos hemisferios”, no les fue difícil obtener la inferencia de que, al faltar la sucesión dinástica, la nación asumiera la soberanía y así lo hizo.

Ahora bien; cuáles son las ideas que establecieron las directrices del nuevo constitucionalismo creadas por la Cortes españolas a partir del 24 de septiembre de 1810 en la actual San Fernando, y que fueron promulgadas en 1812 en todos los territorios de la monarquía, para dar un respiro a la España absolutista que se convulsionaba bajo la bota del invasor francés y que obligó al rey a jurar una Constitución, convirtiéndose ahora en monarquía constitucional? ¿Cuál era la Constitución de las juntas y de Cádiz, esto con la finalidad de entender por qué se buscó la salvaguarda de la soberanía nacional y los derechos que consagra?

A los cuestionamientos anteriores pretendo dar respuesta en las siguientes líneas, primeramente haré mención al origen social de los diputados que se venían reuniendo desde 1808 hasta el 19 de marzo de 1812, quienes procedían en su mayoría de las capas medias urbanas: funcionarios abogados, comerciantes y profesionistas; después había aproximadamente un centenar de eclesiásticos y unos cincuenta miembros de la aristocracia, por lo que es claro el motivo por el que Cádiz buscó dar un trato igualitario a todas las colonias y terminar con el absolutismo, dar ciudadanía a todos sus habitantes con excepción de los nacidos en África y sus descendientes.

Para abordar las principales normas que consagró en su cuerpo jurídico el multicitado ordenamiento, se deben abordar las dos dimensiones más evidentes que influyen desde el punto de vista liberal en el precitado ordenamiento jurídico y son:

1. La liquidación de los fundamentos jurídicos y económicos en que se asentaba la sociedad estamental.
2. Elaboración de un texto constitucional donde se estableciera la soberanía universal y la división de poderes.

De estas dos premisas surgen las directrices básicas del nuevo constitucionalismo que retomaron la gran mayoría de las colonias de ultramar y fueron en esencia:

- Abolición de señoríos, la cual se plasma por primera vez en el Decreto LXXXII de 6 de agosto de 1811,⁴ para posteriormente plasmarse en la Constitución gaditana, en un intento de realizar el programa liberal, acabando con los terrenos improductivos.
- Desamortización de bienes propios y baldíos.
- Suspensión de los controles gremiales, para disponer del propio trabajo.

Establecer el rango de igualdad entre las partes integrantes de España y los territorios ultramarinos, tiene su antecedente inmediato en los Estatutos de Bayona, dado que Napoleón Bonaparte buscaba allegarse de lealtad de las colonias para afianzar su poder, como el gran estratega y visionario que era, ofreció y estableció en Bayona la igualdad de todos los individuos, en la búsqueda de la conformación de una nación multiétnica, en la que todos tendrían la misma nacionalidad y el carácter de ciudadanos con los mismos derechos.⁵

Sobre este punto en particular me parece pertinente hacer una precisión ya que este principio establece la igualdad entre todos los individuos del territorio (obviamente individuos varones ya que para la época era impensable otorgarle derechos a la mujer) con excepción de los nacidos en África y sus descendientes sin importar que hubieran nacido en territorios españoles, siendo esta una diferencia sustancial con lo que establece la primera Constitución de México, es decir, la Constitución de Apatzingán, donde se plasman derechos de igualdad para todos los individuos, incluso para los provenientes de África y sus descendientes, constituyendo este hecho el

⁴ www.juridicas.unam.mx.

⁵ La igualdad se funda en la eliminación de los intermediarios entre el ciudadano y el Estado. Significa combate frontal a los privilegios corporativos —estatamentales o territoriales— o ampliación del accionar gubernativo. Estrada Michel, Rafael, *Monarquía y...*, cit., p. 381.

primer pronunciamiento sobre la igualdad universal que plasma una Constitución latinoamericana.

- Elección popular de los ayuntamientos.
- Establecimiento de procedimientos electorales para nombrar diputados a través de la elección indirecta en segundo grado.
- División de poderes en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, aunque cabe destacar que la Constitución gaditana, difiere de todas las Constituciones latinoamericanas en este punto en particular, en razón de que plantea una monarquía limitada basada en la división de poderes comentada con antelación, mientras que los constituyentes ultramarinos eliminan la figura de la monarquía y los únicos intentos documentados por establecerla de manera fallida se suscitaron en México a través de las Juntas de la Profesa en las que participó Agustín de Iturbide primer emperador de México y en el proyecto monárquico del Río de la Plata (1814) con su ofrecimiento de la corona de Chile y Buenos Aires al infante Francisco de Paula, miembro de la casa de Borbón.
- Establecimiento de un ejército permanente y una milicia nacional.
- En virtud de la eliminación de los señoríos, obvio que se eliminaron los mayorazgos, al declararse la propiedad libre y sólo atribuible a particulares; este derecho se plasmó en todas las Constituciones de la América hispana con excepción del Perú y si bien México la plasmó en un decreto específico mismo que fue expedido por el Congreso que convocó el propio Iturbide a unos días de abdicar; curiosamente este congreso funcionó del 19 de marzo de 1823 al 30 de octubre del mismo año, y concretamente el 7 de agosto de 1823 dictó un decreto que refrendó la Ley Real del 27 de Septiembre de 1820 que suprimió el mayorazgo; aunque, no debemos olvidar que de facto no se acató, ya que incluso este hecho constituyó uno de los derechos que enarbolaron los revolucionarios en 1910; pues como el bagaje histórico lo demuestra, tanto los peninsulares como los criollos a pesar de haber promovido en las juntas de 1808 la desaparición de los señoríos, la inmensa mayoría de ellos adquirieron extensas áreas de territorio y procuraron vincularlas para siempre a su linaje, cuya perpetuidad creían asegurar de este modo, arraigando a sus familias como huesos y nervios de la república.⁶

⁶ Algunos de los mayorazgos más importantes de los que tuvieron lugar en México lo fueron verbigracia el caso de San Miguel de Aguayo, que salía de su rancho de Coyoacán

- Libertad de imprenta, ya que antes de ser recogida por la Constitución gaditana se concebía como función al servicio de la opinión pública, exceptuada las cuestiones religiosas. El establecimiento de este derecho constituye un gran avance para su tiempo y se recoge de manera íntegra en la Constitución de Apatzingán, en el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, y la Constitución de 1857, aunque en la práctica siguió siendo un instrumento al servicio del Estado el más claro ejemplo lo tenemos en el periodo del Porfirismo en nuestra nación, y no obstante a lo anterior y con el único afán de no olvidar a aquellos medios que aún en el siglo XVIII y XIX hicieron uso de la libertad de expresión, conviene enumerar a manera de ejemplo las publicaciones como el Periquillo Sarniento, los mexicanos pintados por sí mismos y autores como el Francisco Zarco o Guillermo Prieto.
- La desaparición de la inquisición.
- Establecimiento del proceso de mediación o conciliación. Aunque pudiera pensarse que este término es relativamente novedoso desde mi particular perspectiva me permitiría decir y tal como lo señala Tena Ramírez hay que plasmar efemérides en lo posible estrictamente objetivos,⁷ y yo añadiría que nos ayude a entender la evolución de la justicia en México.

Me atrevo a afirmar que la mediación tiene su origen en la Constitución de Cádiz, en virtud de que en su artículo 284, disponía que para entablar juicio se tenía que hacer constar que se hubiere intentado el método de la conciliación para resolver el conflicto, esta idea fue retomada por la mayoría de nuestros ordenamientos legales y actualmente las nuevas (si se les puede llamar así) tendencias del derecho retoman el principio de resolución de conflictos a través de salidas alternas como la mediación y conciliación, preceptos que ha retomado nuestra Constitución actual y la mayoría de los estados que integran la República en la última década.

y recorría 800 km al norte para llegar a su hacienda de Patos en Coahuila sin pisar tierras que no fueran de su propiedad; los Rincón Gallardo de Aguascalientes y Jalisco es otro caso importante de mayorazgo. Chevalier, Francois, *La formación de los latifundios en México. Hacienda y sociedad en los siglos XVI, XVII y XVIII*, 3a. ed., México, Fondo de Cultura Económica.

⁷ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México*, 14a. ed., México, Porrúa, p. XXIV.

De lo anterior se desprende que lejos de lo que se piensa sobre que el uso de métodos alternos, como herramientas para dirimir controversias es algo de nueva creación, muy por el contrario tiene su origen hace doscientos años, cuando los legisladores consideraron prudente no judicializar todos los juicios ya que encuentra sus antecedentes desde el artículo 280 a 284 de la Pepa, donde se habla acerca de que los hombres buenos escucharán a ambas partes a fin de terminar el litigio con esta decisión extrajudicial.

Una situación del todo lamentable fue que a pesar de que se plasmaron los principios de la Constitución de Cádiz en los diversos textos constitucionales de las colonias, en buen número de casos la independencia no supuso, por un largo tiempo, la instauración de regímenes democráticos y en la mayoría de las naciones se produjeron conflictos de índole civil y el establecimiento de sistemas dictatoriales; lo que provocó que las incipientes naciones se convulsionaran y no hicieran aplicables de facto los principios fundamentales que emanaron de las juntas de 1808 que dieron origen a la Constitución gaditana, también llamada la Pepa por la fecha en que fue publicada; es decir, el 19 de marzo de 1812.

Sin embargo, es importante destacar que hubo al menos dos naciones donde el proceso independizador no degeneró en conflictos, toda vez que pudo más el deseo de separarse de la metrópoli para alcanzar la tan anhelada libertad económica por ser los principales exportadores en el mercado de cueros controlados por la metrópoli, dichos países lo fueron Argentina antes conocida como Río de la Plata y Venezuela. Lamentablemente no todas las naciones corrieron la misma suerte, pues una vez independizados Perú, México, Centro América y Colombia continuaron en decadencia económica y bañados en la sangre de su propio pueblo.

Esto es lo que originó en gran medida que las incipientes naciones plasmaran en sus ordenamientos legales las normas y paradigmas de la Constitución de Cádiz de 1812, misma que, aunque se aprobó fuera del territorio nacional, por lo cual se le califica de “Ley extraña en suelo propio”,⁸ es un documento que por la influencia que tuvo en el constitucionalismo mexicano y en el latinoamericano es de estudio obligado y según lo demuestra el bagaje histórico, rigió de hecho la vida de los pueblos recién independizados, para el caso particular de México de manera intermitente de 1812 y en 1820; los matices que cada nación les dio constituyen parte de su identidad y de esta manera la base fundamental y total del nuevo constitucionalismo hispano.

⁸ Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, México, Porrúa, p. 77.

Especial mención merece la Constitución de Apatzingán de la cual hay quien refiere que es una adaptación de la de Cádiz, punto de vista del cual difiero y a mi parecer la única coincidencia exacta se refiere a los procedimientos electorales para nombrar diputados ya que ambos ordenamientos legales aceptan la elección indirecta en segundo grado; considero que la Constitución de Apatzingán constituye un gran esfuerzo democrático de la incipiente nación mexicana y que si bien recoge las garantías básicas que se discutieron y plasmaron en Cádiz, esto lo hace desde una óptica más republicana donde se expresan las necesidades de un pueblo avasallado por varios siglos, a manera de ejemplo me permitiré señalar algunas diferencias entre la Constitución de Apatzingán y la de Cádiz de donde retoma varios de sus conceptos e ideales verbigracia soberanía, ciudadanía, ley, igualdad seguridad, propiedad, atribuciones del Congreso, división de poderes y religión.

De igual forma, algunas de las diferencias más evidentes entre la Constitución gaditana y la de Morelos estriban sobre todo en la cuestión religiosa, ya que si bien es cierto que declara como religión nacional el catolicismo, no prohíbe la práctica de otras religiones a diferencia de la Cádiz, que es en este sentido una Constitución confesional.

La Constitución de Apatzingán hace una definición clara de lo que debe entenderse por soberanía y define su naturaleza como imprescriptible, inajenable e indivisible y no admite un gobierno monárquico, mientras que la gaditana lo establece como forma de gobierno, es decir, la nación española crea una monarquía constitucional y no una república; mientras que en el documento de Morelos donde se pretendía establecer los lineamientos de la nueva nación hace hincapié de manera especial en la división de poderes y el concepto de soberanía a la que se refiere de la siguiente manera: “La soberanía dimana inmediatamente del pueblo, el que sólo quiere depositarla en sus representantes dividiendo los poderes de ella en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, eligiendo las provincias sus vocales y éstos a los demás que deben ser sujetos sabios y de probidad”.⁹

Mientras que Cádiz manejaba una monarquía constitucional en la que el poder del soberano era incuestionable, y en consecuencia no dimanaba del pueblo.

Otra diferencia de suyo importante tiene que ver con los derechos del hombre y del ciudadano, ya que la Constitución de 1814 creada por nuestro prócer nacional proclama la igualdad de todos los hombres, mientras que

⁹ Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz, el 19 de marzo de 1812, Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales...*, cit., p. 89.

la de Cádiz la niega para todos aquellos cuya ascendencia sea africana, siguiendo la tendencia jovellanista.¹⁰

No quisiera dejar pasar el hecho de que en Cádiz se encuentra el antecedente del Poder Judicial no sólo de México sino de prácticamente de toda la América hispana, si bien a través de lo que ellos denominaban una Corte Suprema de Justicia, ya que esta Constitución atribuía la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales, exclusivamente a los tribunales establecidos por la Ley, excluyendo expresamente de esta facultad al rey y a las Cortes; sin embargo, la justicia se impartía a nombre del rey; mas no por esto deja de constituir el simiente de donde habrá de surgir la tan anhelada división de poderes, sobre todo en las colonias hispánicas ya que de la Pepa es de donde abrevaron los grandes próceres de la independencia de Hispanoamérica.

El Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano del 18 de diciembre de 1822, surgido de las reuniones de la Profesa, retoma casi de manera exacta los derechos y normas plasmadas en la también llamada Pepa, creando incluso la figura de un imperio constitucional, según lo explica en su artículo 5o. que a la letra decía: “Artículo 5o. La nación mexicana es libre, independiente y soberana y reconoce iguales derechos a las demás que habitan en el globo: y su gobierno es monárquico-constitucional representativo y hereditario con el nombre de imperio mexicano”.¹¹

Con base en lo anterior no debemos olvidar que Cádiz marcaba que la forma de gobierno sería una monarquía constitucional y es este reglamento el único documento que mantiene esta idea, a diferencia de todos los países que se independizaron de la llamada madre patria.

¹⁰ *Ibidem*, pp. 597-620. Las tesis jovellanistas sobre la Constitución histórica serían sustentadas dentro de las Cortes de Cádiz por diversos diputados realistas, unos afines al talante ilustrado, y reformistas del polígrafo asturiano, como su sobrino Alonso Cañedo, y otros muy alejados de él, como el valenciano Borrull, Francisco Mateo Aquiriano, obispo de Calahorra, o su paisano Pedro Inganzo, que más tarde llegaría a ser cardenal arzobispo de Toledo. Asimismo, fuera de estas Cortes, para Jovellanos, la nación sólo podía aspirar al derecho de “supremacía”. ¿Y en qué consistía este derecho? Pues, en primer lugar, en el poder que se reservaba la nación a formar parte de las tareas legislativas, junto al rey y a través de las Cortes, así como al de obligar al monarca a cumplir las condiciones del pacto realizado entre ambas partes, que se recogía en las leyes fundamentales del reino. Varela Suanzes, Joaquín, “El pensamiento político del Despotismo Ilustrado”, *La doctrina de la Constitución histórica; de Jovellanos a las Cortes de 1845*, Madrid, Universidad de Oviedo, Instituto de Estudios Políticos, 1953.

¹¹ Reglamento provisional Político del Imperio Mexicano, *www.institutodeinvestigacionesjuridicasdelaunam*

Es importante señalar que a pesar de que este estatuto maneja casi la totalidad de las ideas de la Pepa existe, a mi modo de ver, una marcada diferencia con la misma, que lo es el hecho de que el artículo 7o. del Reglamento promulgado por el primer emperador de México Agustín Cosme Damián de Iturbide y Aramburu, acepta y otorga la ciudadanía a todos los mexicanos, sin distinción de origen, mientras que la Constitución gaditana lo prohíbe para los descendientes de africanos con independencia de su lugar de nacimiento, según se establecía en el artículo 7o. del Reglamento citado con antelación que a la letra decía: “Artículo 7o. Son mexicanos, sin distinción de origen, todos los habitantes del imperio, que en consecuencia del glorioso grito de Iguala han reconocido la independencia...”.¹²

Por su parte la Constitución de 1824 promulgada el 4 de octubre de ese mismo año, recoge todos los derechos fundamentales que se plasmaron en Cádiz, como lo son: propiedad privada, derecho de notificación de responsabilidades y de audiencia, prohibición de tormento, inviolabilidad del domicilio, libertad de prensa y publicación, elección indirecta de los ayuntamientos, esto último plantea el germen de democracia representativa y obviamente maneja a la religión católica, apostólica y romana como la religión oficial.

Mención aparte merece el tema de soberanía que retoma la Constitución de 1824, en razón de que si bien en la Constitución de Apatzingán de Morelos, se usó el precepto de soberanía popular, un concepto revolucionario para la época, éste no fue retomado por la Constitución de 1824, la cual habría de repetir la fórmula gaditana de “soberanía nacional” dejando de lado el concepto de que la soberanía radicaba en el pueblo. Lo anterior no es un mero juego de palabras, ya que como bien lo ha señalado Emilio O. Rabasa en múltiples conferencias sobre el tema en particular, en las que ha sostenido que “La soberanía popular es la más pura esencia de toda Constitución democrática y el pueblo mexicano aún no estaba preparado para manejarla en los albores del siglo XIX...”.¹³

De la misma manera las “7 Leyes Constitucionales de 1836, las Bases Orgánicas para la Administración de la República de 1842, el Acta de Reformas del 48, y la Constitución de 1857 retoman también los principios de la carta gaditana.

Si prestamos atención a las garantías enunciadas podremos encontrar que todos estos principios se conservan aún en nuestra actual carta magna; un ejemplo de lo anterior lo tenemos en el principio de división de poder-

¹² *Idem.*

¹³ www.bibliojuridica.org/libros

res que se consagró por primera vez en la Constitución gaditana a través de su título V, que se refería a los tribunales y la administración de justicia en lo civil y en lo criminal, estableciendo garantías para los procesados y separando a eclesiásticos y militares a quienes por su condición se hacía una regulación diferente; de aquí como es obvio aún se mantiene a la fecha el fuero militar y continúan siendo juzgados por los tribunales castrenses salvo cuando cometen delitos del fuero común; dicho lo anterior es obvio que el germen de los tribunales castrenses vio la primera luz a través de los planteamientos de la Constitución gaditana.

Sobra decir, que la división de poderes y las ideas señaladas con antelación se retomaron por la Constitución de Apatzingán, las Leyes de Reforma y en los ordenamientos legales que le precedieron hasta ubicarse actualmente en nuestra ley suprema en el artículo 49 constitucional y definiendo claramente las funciones de los tres poderes en los artículos 50, 80 y 94 respectivamente.

Otros de los derechos fundamentales que se tomaron de Cádiz y que a la fecha se mantienen en la carta fundamental mexicana, el derecho de audiencia que se consagró en la Pepa como derecho de notificación de responsabilidades y de audiencia, así como la inviolabilidad del domicilio dentro de sus artículos 287, 290 y 303 que son equiparables al 14 y 16 de la actual Constitución de nuestro país.

La libertad de imprenta y de expresión por la cual se ha luchado tanto en la historia de nuestro México, tuvo su primera mención en la colonias hispánicas gracias a que los diputados ultramarinos lograron su inclusión en el texto de la Constitución que hoy cuenta con una antigüedad de dos centurias, y se plasmó en su artículo 371, sobra decir que si bien es ciertos diversos ordenamientos de la América hispana en México, Perú, Panamá y Río de la Plata (hoy Argentina), los contemplaron en todos sus textos constitucionales, también es cierto que ese derecho fundamental del hombre es de los que más derramamiento de sangre han generado; recordemos el caso de la llamada Ley Mordaza del porfirismo por ejemplo o en la actualidad el hecho de que México ocupe uno de los primeros lugares en muertes de periodistas, a pesar de que nuestra carta magna en su artículo 7o. señala que “Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos de cualquier materia...”.

Como olvidar también que Cádiz permitió el avance del sistema representativo en todas las colonias hispánicas, pues hubo en ella el germen de una democracia representativa y ahí se incubaba de igual forma un régimen parlamentario (artículo 15 constitución gaditana), claro ejemplo lo constitu-

ye la Comisión Permanente de las cámaras, sólo que Cádiz lo enuncia bajo el título de diputación permanente.

No debemos olvidar que si bien la carta gaditana tuvo una breve vida,¹⁴ su validez jurídica se extendió a todo el territorio español de la época constituido por:

La península e islas adyacentes, Aragón, Asturias, Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaén, León, Molina, Murcia, Navarra, Sevilla y Valencia, las islas baleares y las canarias, con las demás posesiones de África. En la América septentrional, Nueva España con la Nueva Galicia y península de Yucatán, Guatemala, Cuba, Florida, Santo Domingo y la isla de Puerto Rico. En la América Meridional, la Nueva Granada, Venezuela, Perú, Chile, Provincias del Río de la Plata y en Asia las Islas Filipinas y las que dependen de su gobierno.

Finalmente, deseo destacar un hecho a mi juicio importante; de acuerdo con lo que establece François-Xavier Guerra en su obra *Modernidad e independencia, ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, lo radicalmente nuevo es el surgimiento de un escenario público: el hombre individual, la sociedad contractual, la política basada en la soberanía popular. Se trata de un sistema de referencia que abandona los círculos privados en la que hasta entonces había estado recluido para irrumpir a plena luz. Es decir que para Guerra los procesos modernizadores, que surgen con los movimientos independentistas, cambian los estudios acerca de sus escenarios y de sus actores toda vez que señala que no fueron las independencias de las colonias las que descaderaron la crisis de la monarquía y del imperio, sino a la inversa; fue la quiebra de la monarquía y del imperio la que llevó a la emancipación de los países americanos, a lo que yo agrego el surgimiento de Cádiz y el constitucionalismo hispanoamericano.

Lo anterior explica el porqué de su influencia en el constitucionalismo de América ya que su promulgación significó la esperanza para las colonias y para la misma Metrópoli que se encontraba en una época convulsa llena de revoluciones y transformaciones ideológicas y culturales y fue, cabe de-

¹⁴ *Ibidem*, p. 17. La Constitución de Cádiz que reconoce el principio de libertad personal, de inviolabilidad de domicilio, que prohíbe el tormento, la libertad de expresión sin censura previa, y consolida el derecho de propiedad e igualdad ante la Ley, fue derogada en 1813, días después de regresar Fernando VII de su cautiverio, por considerarse contraria al derecho tradicional y lesiva a la dignidad y poder del monarca; fue impuesta en 1820 tras el pronunciamiento de Riego en Cabezas de San Juan; de nuevo derogada en 1823, por las fuerzas absolutistas y el apoyo militar de los llamados cien mil hijos de San Luis, restaurada en 1836, después del motín de la granja, y finalmente sustituida por la Constitución de 1837. Labastida, Horacio, *Las Constituciones españolas*, México, Fondo de Cultura Económica-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994.

cirlo si no es que la Constitución más avanzada de su época, sí una de las que se adelantó a su tiempo, constituyendo quizás ese su gran defecto pues fue una maravilla jurídica que detonó y denotó los ideales libertarios de las provincias y a pesar de su corta vigencia aún continúa teniendo influencia en las Constituciones de Hispanoamérica, por lo cual no debemos olvidarla y antes debemos justipreciarla como lo que es, un instrumento valiosísimo que rige aunque de manera indirecta la vida de nuestros países.

BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ JUNCO, José, “La verdad histórica contra las pasiones”, *El país*, 2 de febrero de 2008.
- , “Cultura y libertad”, *El País*, 4 de abril de 2012.
- CARDOSO, Ciro F. S. y PÉREZ, Héctor, *Centroamérica y la economía occidental (1520-1930)*, San José, Universidad de Costa Rica, 1977.
- CÉSPEDES DEL CASTILLO, B., “Las Indias en los tiempos de los reyes católicos”, en VIVES, J. Vicens (dir.), *Historia social y económica de España y América*, Barcelona, Editorial Vicens-Vives, 1974, t. II.
- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *Historia del derecho agrario en México*, México, Porrúa.
- ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, París, Librería de Garnier Hnos, 1876.
- ESTRADA MICHEL, Rafael, *Monarquía y nación entre Cádiz y la Nueva España*, México, Porrúa, 2006.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, México, Porrúa, 1999.
- LABASTIDA, Horacio, *Las Constituciones españolas*, México, Fondo de Cultura Económica-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994.
- LATO-MONTE, L., *Catecismo de la independencia en siete declaraciones*, en línea, Biblioteca Digital Hispánica de la Biblioteca Nacional, <http://bibliotecadigitalhispanica.bne.es>
- SERRANO MIGALLÓN, Fernando, *La vida constitucional de México*, México, Fondo de Cultura Económica, 2009, vols. I y II.
- STOETZER, Carlos, *Las raíces escolásticas de la emancipación de la América española*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1982.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México*, 14a. ed., México, Porrúa.
- , *Constitución Política de la Monarquía Española*, promulgada en Cádiz, el 19 de marzo de 1812.

- TORRE RANGEL, Jesús Antonio de la, *La lucha jurídica por la independencia de México*, México, Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, 2012.
- VARELA, Joaquín, “El pensamiento político del despotismo ilustrado”, *La doctrina de la Constitución histórica; de Jovellanos a las Cortes de 1845*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1953.
- VARELA SILVA, José, “Proceso moral y político de la Independencia de México”, *Estudios de historia moderna y contemporánea de México*, México, UNAM, 1967, vol. II.
- VILLENA, Miguel Ángel, “1808: nacen las dos Españas”, *El País*, 2 de febrero de 2008.
- VILLORO, Luis, *El proceso ideológico de la Revolución de Independencia*, UNAM, 1953.